

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(…) se tiene que un proveedor presenta información inexacta cuando esta, al no ajustarse a la verdad, produce un falseamiento de la realidad, es decir, da la apariencia de algo que en el plano fáctico no es. La incongruencia, por su parte, se materializa cuando la propia oferta contiene información contradictoria o excluyente entre sí, lo cual, en algunos casos, inclusive, puede producir que no se conozca con certeza el alcance de lo declarado. (…)”.*

Lima, 27 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el **Expediente N° 5071/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS INDUSTRIALES Y AFINES S.R.L.** (con RUC 20439639700) y **EMPRESA ZRR & ASOCIADOS S.R.L.** (con RUC 20600979192, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación con información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2018-MPC/CS – 1, derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-MPC/CS; por los fundamentos expuestos, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado¹ (SEACE), el 19 de julio de 2019, la Municipalidad Provincial de Celendín, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2018-MPC/CS – 1, derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-MPC/CS, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Ampliación, mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en 06 sectores del cercado de la ciudad de Celendín, provincia de Celendín- Cajamarca”*, con un valor referencial ascendente a S/ 5'496,946.00 (cinco millones cuatrocientos noventa y seis mil novecientos cuarenta y seis con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado² bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 16 de agosto de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 28 de mismo mes y año, el Comité de

¹ Obrante a folio 94 del expediente administrativo

² Al provenir de una declaratoria de nulidad, por la que se dispuso retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

Selección otorgó la buena pro del procedimiento al Consorcio Rio Grande, por el monto de S/ 5'496,946.00 (cinco millones cuatrocientos noventa y seis mil novecientos cuarenta y seis con 00/100 soles).

2. Con escrito presentado el 6 de setiembre de 2019, subsanado el 10 del mismo mes y año, el Consorcio CRUZ DE MOTUPE, en adelante el **Consorcio**, conformado por las empresas GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS INDUSTRIALES Y AFINES S.R.L. y EMPRESA ZRR & ASOCIADOS S.R.L., interpuso recurso de apelación contra el acto de calificación de ofertas y del otorgamiento de la buena pro al Consorcio; generando el Expediente N° 3236/2019.TCE, el cual fue resuelto por la Segunda Sala del Tribunal a través de la Resolución N° 2869-2019-TCE-S2 de fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual, por mayoría, se dispuso, entre otros, i) declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, ii) ratificar el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio; y ii) **abrir expediente administrativo sancionador contra las empresas integrantes del impugnante**, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo de la Ley, referida a la presentación de información inexacta, consistente en los documentos 43, 54 y 57 de la referida Resolución.
3. Mediante Cédula de Notificación N° 66717/2019.TCE³, presentada el 28 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Secretaría del Tribunal remitió la Resolución 2869-2019-TCE-S2 de fecha 23 de octubre de 2019, a fin de abrir expediente administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo de la Ley, referida a la presentación de información inexacta consistente en los documentos 43, 54 y 57 de la referida Resolución.
4. Con Decreto del 20 de mayo de 2022⁴, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal requirió a la Entidad pronunciarse sobre la siguiente información:
 - i. Un Informe Técnico Legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, precisando la(s) supuesta(s) infracción(es) en la(s) que aquellas habrían incurrido, de acuerdo a las causales de aplicación de sanción tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, según la norma vigente a la fecha de ocurrido los hechos denunciados.
 - ii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta,

³ Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo

⁴ Documento obrante a folio 199 al 203 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

presentados por los denunciados, debiendo señalar si con la presentación de dicha documentación y/o información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- iii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- iv. Copia completa, legible, ordenada y foliada de la oferta presentada por el Consorcio.
- v. Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
- vi. Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.

Para el efecto, el Tribunal otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

- 5. Con Decreto del 6 de julio de 2022⁵, se dispuso incorporar al expediente administrativo la siguiente documentación extraída del Expediente N° 3236/2019.TCE:
 - i. Decreto N° 0373958 del 11 de octubre de 2019, a través del cual la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado requirió información adicional a las empresas Los Portales S.A., EPS SEDACAJ S.A., y al Gobierno Regional de Cajamarca, entre otros (folios 204 al 213 del expediente administrativo)
 - ii. Escrito S/N presentado el 18 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través del cual la empresa Los Portales S.A. remite la información solicitada mediante Decreto del 11 de octubre de 2019 (folios 214 al 221 del expediente administrativo).
 - iii. Oficio N° 420-2019-GG/EPS SEDACAJ S.A. que adjunta el Informe N° 290- 2012-DO-GI/EPS SEDACAJ S.A., y el Acta de entrega de terreno y compatibilidad con el expediente técnico de la obra “REHABILITACIÓN DE RED PRIMARIA DE AGUA POTABLE DEL JR. AAMAZONAS DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA” del 14 de agosto de 2018, presentados el 21 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través del cual la empresa EPS SEDACAJ S.A. remite la información solicitada mediante Decreto del 11 de octubre de 2019 (folios 222 al 224 del expediente administrativo)

⁵ Documento obrante a folio 258 al 273 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

- iv. Carta N° 292-2019-GR-CAJ-GRI/SGSL que adjunta el Informe N° 166-2019- GR.CAJ-GRI/SGSL/EPM, presentados el 22 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante los cuales el Gobierno Regional de Cajamarca remite la información solicitada mediante Decreto del 11 de octubre de 2019 (folios 225 al 247 del expediente administrativo).
- v. Carta N° 151-2009-GR-CAJ/GRI/SGSL del 20 de mayo de 2009, a través de la cual se autoriza el cambio de residente, en la obra: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y LETRINAS PORCON SAN PEDRO Y ANEXOS CAJAMARCA”, estableciendo como nuevo Residente de Obra al Ing. Segundo Manuel Saucedo Bringas (folio 227 del expediente administrativo).
- vi. Copia del cuaderno de obra (iniciales, intermedios y finales) de la obra “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y LETRINAS PORCON SAN PEDRO Y ANEXOS CAJAMARCA” (folios 228 al 239 del expediente administrativo).
- vii. Acta de recepción de obra “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y LETRINAS PORCON SAN PEDRO Y ANEXOS CAJAMARCA” en el cual se aprecia que la experiencia del señor Segundo Manuel Saucedo Bringas culminó el 29 de diciembre de 2009 (folios 240 al 243 del expediente administrativo).
- viii. Acta de transferencia de obra “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y LETRINAS PORCON SAN PEDRO Y ANEXOS CAJAMARCA” (folios 244 al 247 del expediente administrativo).

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por haber presentado supuestos documentos con información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Supuesta información inexacta

- a) Certificado de trabajo del 13 de Julio de 2016, emitido por el Licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero, titular gerente de la empresa GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., a favor del Licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero, por haber laborado ocupando el cargo de “ARQUEÓLOGO ESPECIALISTA” en la elaboración y ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico de la obra: “OBRAS GENERALES (SANEAMIENTO) SDT I Y II”, desde el 30 de mayo al 29 de junio de 2016, servicio que se realizó para la empresa LOS PORTALES S.A.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

con Orden de Servicio N° 4500238820 del 30 de mayo de 2016 (folio 80 del expediente administrativo).

- b) Certificado de trabajo del 9 de febrero de 2017, emitido por el Licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero, titular gerente de la empresa GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., a favor del Licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero, por haber laborado ocupando el cargo de "ARQUEÓLOGO ESPECIALISTA" en la elaboración y ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico de la obra: "OBRAS GENERALES PARA SDT: LÍNEA DE IMPULSIÓN DE AGUA POTABLE" desde el 1 de setiembre hasta el 30 de noviembre de 2016, servicio que la citada empresa realizó para la empresa LOS PORTALES S.A., con Orden de Compra N° 4500249472 del 1 de setiembre de 2016 (folio 79 del expediente administrativo).
- c) Certificado de trabajo del 20 de noviembre de 2018, emitido por Jorge Casas Salazar, en calidad de representante común del CONSORCIO SANEAMIENTO CAJAMARCA, a favor del Ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas, por haber laborado como INGENIERO RESIDENTE DE OBRA, en la ejecución de la obra: "REHABILITACIÓN DE RED PRIMARIA DE AGUA POTABLE DEL JR. AMAZONAS DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA – CAJAMARCA", desde el 6 de agosto al 19 de noviembre de 2018 (folio 77 del expediente administrativo).
- d) Certificado de trabajo del 8 de febrero de 2010, emitido por el señor Palermo Herrera Oré, en calidad de gerente de la empresa PALERMO HERRERA ORÉ – INGENIERO, a favor del Ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas, por haber laborado en el cargo de Residente durante la ejecución de la obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y LETRINAS PORCON, SAN PEDRO Y ANEXOS - CAJAMARCA", desde el 19 de mayo al 31 de diciembre de 2009. (folio 78 del expediente administrativo).

En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.

Cabe señalar que el referido Decreto fue notificado a las empresas integrantes del Consorcio el 6 de julio de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

6. Mediante Escrito S/N⁶, presentado el 21 de julio de 2022 ante el Tribunal, la empresa GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS INDUSTRIALES Y AFINES SRL, presentó sus descargos, bajo los siguientes fundamentos:

⁶ Documento obrante a folios 307 al 310 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

- i. Refiere que, conforme al artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato se imputan a todos sus integrantes, aplicándose a cada uno la sanción que corresponde, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizar la responsabilidad, para lo cual la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
 - ii. Indica que obra en el expediente administrativo el Anexo N° 7, “Promesa de Consorcio”, legalizado el 10 de agosto de 2019, en el que se aprecia que la empresa ZRR & ASOCIADOS SRL era la “responsable del contenido de la documentación de la oferta”.
 - iii. En ese sentido, se verifica que es posible individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, debiendo imponerse sanción administrativa únicamente a la empresa ZRR & ASOCIADOS S.R.L.
 - iv. Indica que en el Anexo N° 2 su representada declaró ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó en el presente procedimiento de selección, entendiéndose que lo anterior se relaciona exclusivamente con su experiencia, tal como fluye de sus obligaciones asumidas en la Promesa de Consorcio, aspecto que no es materia de cuestionamiento en la Resolución N° 2869-2019-TCE-S2.
 - v. En ese sentido, solicita que el Tribunal declare no ha lugar la imposición de sanción respecto de su representada.
- 7.** Mediante Escrito S/N⁷, presentado el 21 de julio de 2022 ante el Tribunal, la empresa ZRR & ASOCIADOS S.R.L., presentó sus descargos, bajo los siguientes fundamentos:
- i. Indica que, conforme ha sido establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2018-TCE, para la configuración del tipo infractor referido a la presentación de información inexacta presentada ante la Entidad, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente al postor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.
 - ii. De otro lado, debe diferenciarse entre la “incongruencia de una oferta” y el supuesto jurídico de “información inexacta”, sobre lo cual el Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, señalando que la incongruencia de una oferta se materializa cuando la oferta contiene información contradictoria o

⁷ Documento obrante a folios 307 al 310 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

excluyente entre sí, lo que conlleva que no se realice una calificación adecuada, al no resultar dicha información precisa y clara.

- iii. Con referencia al primer certificado cuestionado, emitido por GEA Consultores y servicios Generales EIRL, que acredita el periodo de labores de su arqueólogo, señala que el periodo consignado presentó contradicción con la información proveniente de la Orden de Compra N° 4500249472 y su correspondiente conformidad de servicio, adjuntada de modo adicional por el Consorcio en su oferta. Sin embargo, señala que ello únicamente determina una incongruencia de la oferta, por lo cual el servicio no podría ser considerado para acreditar la experiencia solicitada por las Bases; con lo cual el Consorcio se habría ocasionado daño a sí mismo por el mero hecho de ocasionar su descalificación; postura esta compartida por el voto en minoría de la Resolución N° 2869-2019-TCE-S2.
- iv. Con referencia al certificado de trabajo del 9 de febrero de 2017, la situación que se presenta es similar a la anterior, por lo que el análisis debe ser el mismo, en el sentido de que el documento no debe considerarse como inexacto sino incongruente dentro de su oferta, lo que solo determina la exclusión del propio documento.
- v. En cuanto al certificado de trabajo del 20 de noviembre de 2018, señala que fue en mérito a la propia documentación del Consorcio que se evidenció la contradicción de los periodos reflejados en dicho documento, razón por la cual la única consecuencia que se deriva de esta incongruencia es la exclusión de tales documentos para la acreditación contemplada por las Bases.
- vi. Con respecto al certificado de trabajo del 8 de febrero de 2010, el Consorcio señala que la incongruencia de la información plasmada del documento se evidenció a partir de la propia documentación de la oferta; razón por la cual nos encontraríamos ante un supuesto de información contradictoria excluyente que generó un perjuicio para el propio ofertante.
- vii. Asimismo, afirma que no es posible señalar que la documentación cuestionada hubiera configurado un potencial beneficio o ventaja para el Consorcio, pues, por el contrario, como se observa de las actas del Comité de Selección, e inclusive de la propia resolución que resolvió el recurso impugnativo, es la documentación del propio Consorcio la que le ha generado un perjuicio dentro del procedimiento de selección.
- viii. Por tanto, solicita que se declare no ha lugar la imposición de sanción contra su representada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

8. Con Decreto del 26 de julio de 2022, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos, y se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos respecto de la Entidad; así como comunicar a su Órgano de Control Institucional el referido Decreto, al no haber cumplido la Entidad con remitir la información y documentación requerida mediante Decreto del 6 de julio de 2022. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 27 del mismo mes y año.
9. Con Decreto del 19 de agosto de 2022, se programó audiencia pública para el 25 del mismo mes y año.
10. El 25 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento, con participación de los representantes del Consorcio y con la abstención del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval.
11. Mediante Decreto del 14 de octubre de 2022, se programó una nueva audiencia pública para el 20 del mismo mes y año.
12. Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2020, GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS INDUSTRIALES Y AFINES SRL., acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.
13. El 20 de octubre de 2022, se llevó a cabo una nueva audiencia pública del procedimiento, con participación de los representantes del Consorcio.
14. Mediante Decreto del 21 de octubre de 2022, el Tribunal reiteró a la Entidad el requerimiento de información efectuado por Decreto del 20 de mayo de 2022, en el extremo de la presentación completa de la oferta del Consorcio.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia la siguiente información de las empresas integrantes del Consorcio:

- **GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS INDUSTRIALES Y AFINES S.R.L. (con RUC 20439639700)** cuenta con antecedentes de sanciones administrativas impuestas por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

Inhabilitación temporal					
Periodo	Fecha de inicio	Fecha de término	Resolución	Observación	Tipo
8 MESES	17/11/2009	12/11/2009	2378-2009-TC-S4	Dejada sin efecto mediante Resolución 2378/09.TC-S4, que declaró fundada reconsideración	Inhabilitación
5 MESES	05/11/2021	05/04/2022	3639-2021-TCE-S4		Inhabilitación

- **EMPRESA ZRR & ASOCIADOS S.R.L. (con RUC 20600979192)** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

I. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al presentar presunta documentación con información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. Sobre el particular, las infracciones que se le imputan al Adjudicatario se encuentran tipificadas en los literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

*i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
(...)”*

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente con información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante/contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta de los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

6. En ese orden de ideas, cabe señalar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.
7. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
8. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

9. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad documentación con información inexacta como parte su oferta, consistente en los siguientes documentos:
 - a) Certificado de trabajo del 13 de Julio de 2016, emitido por el Licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero, titular gerente de la empresa GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., a favor del Licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero, por haber laborado ocupando el cargo de “ARQUEÓLOGO ESPECIALISTA” en la elaboración y ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico de la obra: “OBRAS GENERALES (SANEAMIENTO) SDT I Y II”, desde el 30 de mayo al 29 de junio de 2016, servicio que se realizó para la empresa LOS PORTALES S.A. con Orden de Servicio N° 4500238820 del 30 de mayo de 2016 (folio 80 del expediente administrativo).
 - b) Certificado de trabajo del 9 de febrero de 2017, emitido por el Licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero, titular gerente de la empresa GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., a favor del Licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero, por haber laborado ocupando el cargo de “ARQUEÓLOGO ESPECIALISTA” en la elaboración y ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico de la obra: “OBRAS GENERALES PARA SDT: LÍNEA DE IMPULSIÓN DE AGUA POTABLE” desde el 1 de setiembre hasta el 30 de noviembre de 2016, servicio que la citada empresa realizó para la empresa LOS PORTALES S.A., con Orden de Compra N° 4500249472 del 1 de setiembre de 2016 (folio 79 del expediente administrativo).
 - c) Certificado de trabajo del 20 de noviembre de 2018, emitido por Jorge Casas Salazar, en calidad de representante común del CONSORCIO SANEAMIENTO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

CAJAMARCA, a favor del ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas, por haber laborado como INGENIERO RESIDENTE DE OBRA, en la ejecución de la obra: “REHABILITACIÓN DE RED PRIMARIA DE AGUA POTABLE DEL JR. AMAZONAS DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA – CAJAMARCA”, desde el 6 de agosto al 19 de noviembre de 2018 (folio 77 del expediente administrativo).

- d) Certificado de trabajo del 8 de febrero de 2010, emitido por el señor Palermo Herrera Oré, en calidad de gerente de la empresa PALERMO HERRERA ORÉ – INGENIERO, a favor del ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas, por haber laborado en el cargo de Residente durante la ejecución de la obra: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y LETRINAS PORCON, SAN PEDRO Y ANEXOS - CAJAMARCA”, desde el 19 de mayo al 31 de diciembre de 2009. (folio 78 del expediente administrativo).

Respecto a la presentación efectiva de los documentos cuestionados

10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; ii) la inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
11. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad el 16 de agosto de 2019, como parte de la oferta del Consorcio. Esta circunstancia no ha sido contradicha por los administrados.
12. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal a) del fundamento 9 de la presente resolución.

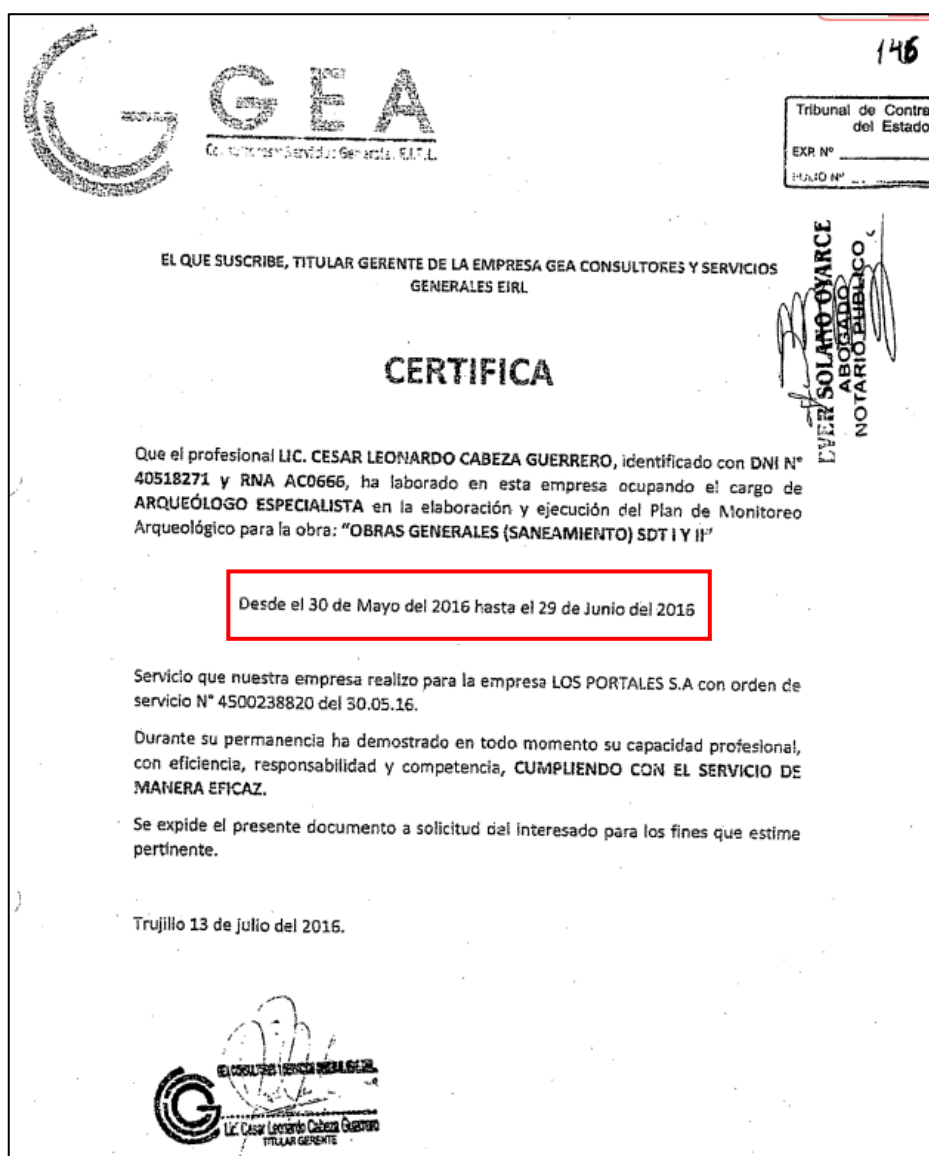
13. Se cuestiona la veracidad del certificado de trabajo del 13 de Julio de 2016, emitido por el Licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero, titular gerente de la empresa GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., a favor del licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero, por haber laborado ocupando el cargo de “ARQUEÓLOGO ESPECIALISTA” en la elaboración y ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico de la obra: “OBRAS GENERALES (SANEAMIENTO) SDT I Y II”, servicio que se habría realizado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

para la empresa LOS PORTALES S.A. desde el 30 de mayo al 29 de junio de 2016, en el marco de la Orden de Servicio N° 4500238820 del 30 de mayo de 2016.

14. Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:



146

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXR N°

MAJIO N°

EL QUE SUSCRIBE, TITULAR GERENTE DE LA EMPRESA GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES EIRL

CERTIFICA

Que el profesional LIC. CESAR LEONARDO CABEZA GUERRERO, identificado con DNI N° 40518271 y RNA AC0666, ha laborado en esta empresa ocupando el cargo de ARQUEÓLOGO ESPECIALISTA en la elaboración y ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico para la obra: "OBRAS GENERALES (SANEAMIENTO) SDT I Y II"

Desde el 30 de Mayo del 2016 hasta el 29 de Junio del 2016

Servicio que nuestra empresa realizo para la empresa LOS PORTALES S.A con orden de servicio N° 4500238820 del 30.05.16.

Durante su permanencia ha demostrado en todo momento su capacidad profesional, con eficiencia, responsabilidad y competencia, **CUMPLIENDO CON EL SERVICIO DE MANERA EFICAZ.**

Se expide el presente documento a solicitud del interesado para los fines que estime pertinente.

Trujillo 13 de julio del 2016.

GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES EIRL

LIC. Cesar Leonardo Cabeza Guerrero

TITULAR GERENTE

EVER SOLANO GARCIA

ABOGADO

NOTARIO PUBLICO

15. Al respecto, el cuestionamiento contra el citado documento está referido a que, en el marco de la Orden de Servicio N° 4500238820 del 30 de mayo de 2016, el señor César Leonardo Cabeza Guerrero no habría prestado servicios para la empresa Los Portales en el periodo del **30 de mayo al 29 de junio de 2016**, como consigna el certificado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

cuestionado, sino únicamente durante el curso de un (1) día, correspondiente al **20 de junio de 2016**, como fluye del "Formato de Conformidad del Servicio" que fuera adjuntado por el Consorcio dentro de la documentación conformante de su oferta.

16. Asimismo, la información real sobre la fecha y periodo de prestación de servicios del citado profesional (20 de junio de 2016) fue confirmada por la empresa Los Portales en respuesta al requerimiento de información que el Tribunal le efectuó en el marco del procedimiento de apelación signado bajo el expediente N° 3236/2019.TCE, del que deriva el presente procedimiento sancionador.
17. En este punto conviene traer a colación la posición inicial de la empresa ZRR & ASOCIADOS S.R.L., integrante del Consorcio, quien señaló en sus descargos que su empresa no incurrió en la infracción imputada, y que la discordancia denunciada respecto del documento cuestionado determina únicamente una incongruencia de la oferta, dado que el documento a partir del cual se identificó dicha discordancia -"Formato de conformidad del servicio"- fue presentado por el propio Consorcio como parte de su oferta, lo que acarrió que el servicio acreditado por el certificado de trabajo del 13 de Julio de 2016 no fuera considerado en la evaluación de oferta dentro del procedimiento de selección; conllevando ello, en realidad, un daño que el Consorcio se infligió a sí mismo. Asimismo, la empresa ZRR & ASOCIADOS S.R.L. cita los fundamentos del voto en discordia de la Resolución N° 2869-2019-TCE-S2, emitido por el vocal Víctor Villanueva Sandoval, donde el vocal manifiesta postura similar en torno al documento cuestionado.

Sin embargo, cabe señalar que, en la audiencia llevada a cabo el 25 de agosto de 2022, así como en la audiencia del 20 de octubre de 2020, varió su posición en torno a la imputación en su contra y manifestó que su empresa sí presentó información inexacta en el procedimiento de selección; señalando que, si bien el "Formato de Conformidad del Servicio" —documento a partir del cual se identificó la inexactitud del certificado de trabajo del 13 de Julio de 2016— fue presentado por el propio Consorcio como parte de su oferta, fue a partir de la indagación posterior efectuada por el Tribunal en el marco del procedimiento de apelación (expediente 3236/2019.TCE) que se obtuvo la confirmación sobre la referida inexactitud del documento cuestionado.

Por su lado, en sus descargos escritos, el GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS INDUSTRIALES Y AFINES S.R.L., no presentó argumentos de defensa referidos a la configuración de la infracción, limitándose a fundamentar su pedido de individualización de la sanción a fin de eximirse de responsabilidad. Sin embargo, en su intervención oral en la audiencia del 20 de octubre de 2022, dicho integrante del Consorcio señaló que se allanaba a la imputación materia del procedimiento en el extremo de la configuración de la infracción, sin perjuicio de volver a incidir sobre su pedido de individualización de la sanción, en contra del otro integrante del Consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

18. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente, este Tribunal puede apreciar que el Consorcio presentó el documento cuestionado como parte de su oferta, documento consistente en el certificado de trabajo del 13 de Julio de 2016, por medio del cual la empresa GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L certificaba que el Licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero había ocupado el cargo de “Arqueólogo Especialista” en la elaboración y ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico de la obra: “Obras Generales (Saneamiento) SDT I y II”, **servicio que se habría realizado para la empresa Los Portales S.A. desde el 30 de mayo al 29 de junio de 2016**, en el marco de la Orden de Servicio N° 4500238820 del 30 de mayo de 2016.
19. Sin embargo, también es cierto que **en la propia oferta** existía información contraria a lo indicado en el certificado de trabajo del 13 de Julio de 2016, pues el “Formato de Conformidad de servicio” versión 01, emitido por la empresa Los Portales S.A., documento adjuntado en la propia oferta del Consorcio, consignaba la información correcta y actual sobre el tiempo de duración del servicio asociado a la Orden de Servicio N° 4500238820 (con inicio y fin el día 20 de junio de 2016), como se reproduce a continuación:

Los Portales		FORMATO DE CONFORMIDAD DE SERVICIO		Version: 01	FOLIO N° 0216
Atendamos sus necesidades, siempre con la mejor calidad				Vigente desde: 06.05.13	
1.- GENERALIDADES					
Sociedad: [21] Los Portales SA		Nro. de Orden: 4500238820		Tribunal de Contrataciones del Estado	
Area Solicitante: VIVIENDA		Centro de Costos: HU21.01657		EXP N° 0247	
Solicitante: PLAZA TRUJILLO		Gerente / Jefe Usuario: GIOVANNA SALCEDO		FOLIO N°	
Proveedor: GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES					
2.- DETALLES DEL SERVICIO EJECUTADO					
Tipo de Servicio: CIRA OBRAS GENERALES SDT					
Descripción del Servicio: CIRA OBRAS GENERALES SDT GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES					
Especificaciones Técnicas del Servicio: CIRA OBRAS GENERALES SDT (50% DEL MONTO)					
Duración Desde: 20/06/2016 Hasta: 20/06/2016					
3.- SUSTENTOS DEL SERVICIO					

20. Por tanto, antes que apreciarse en la oferta información contraria a la realidad, lo que se advierte en ella es la existencia de información incongruente, por ser contradictoria.
21. Sobre este punto, es pertinente señalar que el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha desarrollado la diferencia existente entre la presentación de información inexacta y la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

incongruencia en la oferta. Así, se tiene que un proveedor presenta información inexacta cuando esta, al no ajustarse a la verdad, produce un falseamiento de la realidad, es decir, da la apariencia de algo que en el plano fáctico no es. La incongruencia, por su parte, se materializa cuando la propia oferta contiene información contradictoria o excluyente entre sí, lo cual, en algunos casos, inclusive, puede producir que no se conozca con certeza el alcance de lo declarado.

22. Esta última situación (incongruencia) se presenta con claridad en el presente caso, dado que el Consorcio si bien en un extremo de la oferta proporcionó información inexacta respecto del tiempo de duración del servicio, en otro extremo de la misma proporción la información correcta. Es decir, si bien en el certificado de trabajo del 13 de Julio de 2016 se consignaba que el Licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero ocupó el cargo de “Arqueólogo Especialista” en el marco de un **servicio prestado por la empresa GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L a la empresa Los Portales S.A., desde el 30 de mayo al 29 de junio de 2016**, en el marco de la **Orden de Servicio N° 4500238820 del 30 de mayo de 2016**, lo cierto es que, de la misma oferta, se evidencia la información correcta respecto de la duración del referido servicio, plasmada en el “Formato de Conformidad de servicio” versión 01, donde se evidencia que la prestación asociada a dicha orden de servicio se efectuó el **20 de junio de 2022, con una duración de un (1) día**.
23. Cabe agregar que, si bien en el marco del procedimiento de apelación se efectuó un requerimiento de información a la empresa Los Portales S.A., a partir del cual se obtuvo confirmación sobre el periodo de duración del servicio objeto de la Orden de Servicio N° 4500238820, razón por la cual el presente caso califica como la ya referida incongruencia de la oferta, y no como un escenario de inexactitud de la información contenida en la misma.
24. Por las consideraciones antes expuestas, este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio en este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal b) del fundamento 9 de la presente resolución.

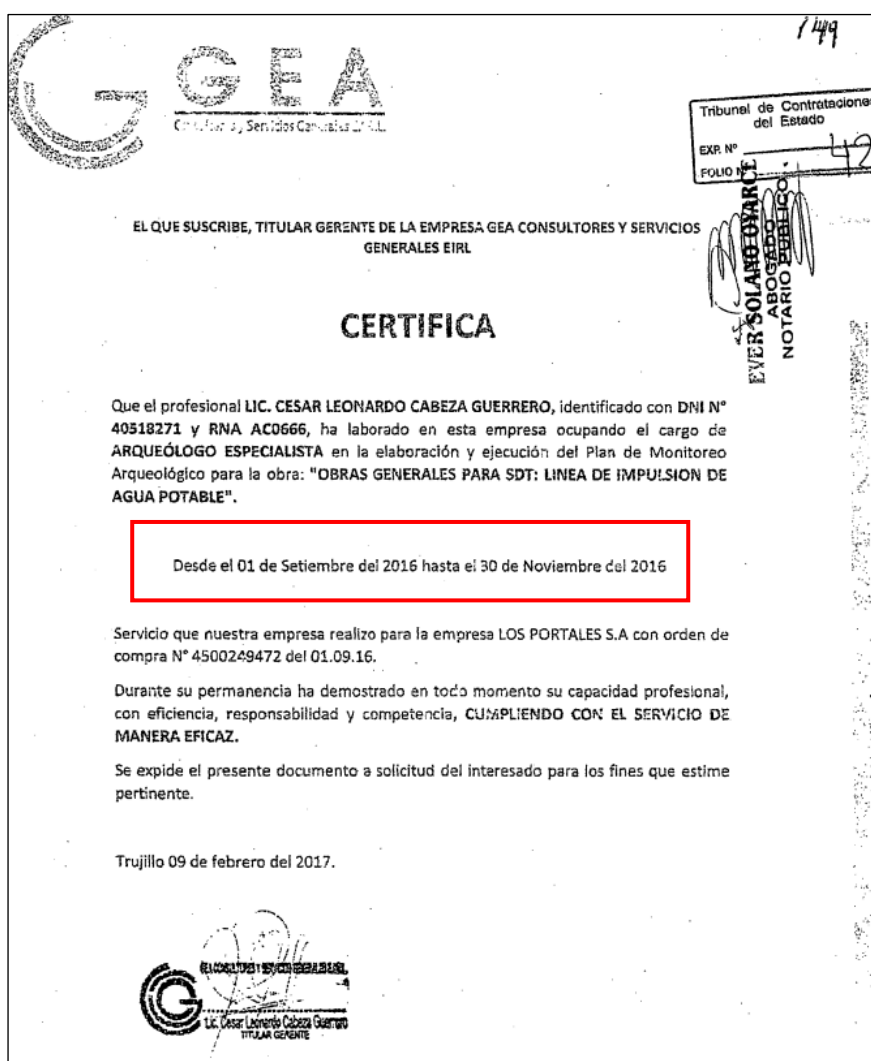
25. En segundo lugar, se cuestiona la autenticidad del certificado de trabajo del 9 de febrero de 2017, emitido por el Licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero, titular gerente de la empresa GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., a favor del Licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero, por haber laborado ocupando el cargo de “Arqueólogo Especialista” en la elaboración y ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico de la obra: “OBRAS GENERALES PARA SDT: LÍNEA DE IMPULSIÓN DE AGUA POTABLE” desde el 1 de setiembre hasta el 30 de noviembre de 2016, servicio que la citada empresa realizó para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

la empresa LOS PORTALES S.A., con Orden de Compra N° 4500249472 del 1 de setiembre de 2016.

26. Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:



149

GEA
Consultores y Servicios Generales EIRL

EL QUE SUSCRIBE, TITULAR GERENTE DE LA EMPRESA GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES EIRL

CERTIFICA

Que el profesional LIC. CESAR LEONARDO CABEZA GUERRERO, identificado con DNI N° 40518271 y RNA AC0666, ha laborado en esta empresa ocupando el cargo de ARQUEÓLOGO ESPECIALISTA en la elaboración y ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico para la obra: "OBRAS GENERALES PARA SDT: LINEA DE IMPULSION DE AGUA POTABLE".

Desde el 01 de Setiembre del 2016 hasta el 30 de Noviembre del 2016

Servicio que nuestra empresa realizo para la empresa LOS PORTALES S.A con orden de compra N° 4500249472 del 01.09.16.

Durante su permanencia ha demostrado en todo momento su capacidad profesional, con eficiencia, responsabilidad y competencia, CUMPLIENDO CON EL SERVICIO DE MANERA EFICAZ.

Se expide el presente documento a solicitud del interesado para los fines que estime pertinente.

Trujillo 09 de febrero del 2017.

EL CONSULTOR Y SERVICIOS GENERALES EIRL
LIC. Cesar Leonardo Cabeza Guerrero
TITULAR GERENTE

NOTARIO PÚBLICO
EVER SOLANO VAZQUEZ

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXR N° 42
FOLIO N°

27. En línea similar, el cuestionamiento contra el citado documento está referido a que, en el marco de la Orden de Servicio N° 4500249472 del 9 de febrero de 2017, el señor César Leonardo Cabeza Guerrero no habría prestado servicios para la empresa Los Portales en el periodo del **1 de setiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016**, como consigna el certificado cuestionado, sino únicamente durante un periodo de seis (6) días, **del 7 de agosto de 2016 al 12 de agosto de 2016**, como fluye del "Formato de Conformidad del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

Servicio" que fuera adjuntado por el Consorcio dentro de la documentación conformante de su oferta.

28. Asimismo, la información real sobre la fecha y periodo de prestación de servicios del citado profesional (7 de agosto de 2016 al 12 de agosto de 2016) fue confirmada por la empresa Los Portales en respuesta al requerimiento de información que el Tribunal le efectuó en el marco del procedimiento de apelación signado bajo el expediente N° 3236/2019.TCE, del que deriva el presente procedimiento sancionador.
29. Cabe señalar que, en sus descargos, los integrantes del Consorcio hicieron referencia tanto al presente documento cuanto al certificado de trabajo del 13 de Julio de 2016. En ese sentido, la posición de los imputados esbozada sobre el documento anterior se extiende al documento materia de análisis en el presente acápite. Asimismo, cabe precisar que, en la Audiencia del 20 de octubre de 2022, ambos integrantes del Consorcio se allanaron a los cargos imputados en el extremo de la inexactitud de los documentos inexactos.
30. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente, este Tribunal puede apreciar que el Consorcio presentó el documento cuestionado como parte de su oferta, por medio del cual la empresa GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L certificaba que el licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero ocupó el cargo de "Arqueólogo Especialista" en la elaboración y ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico de la obra: "OBRAS GENERALES PARA SDT: LÍNEA DE IMPULSIÓN DE AGUA POTABLE" desde el 1 de setiembre hasta el 30 de noviembre de 2016, en el marco del servicio prestado a la empresa Los Portales S.A. asociado a la Orden de Servicios N° 4500249472.
31. Sin embargo, también en el presente caso se constata que **en la propia oferta** existía información contraria a lo indicado en el certificado de trabajo del 9 de febrero de 2017, pues el "Formato de Conformidad de servicio" versión 01, emitido por la empresa Los Portales S.A., documento adjuntado en la oferta del Consorcio, consignaba la información correcta y actual sobre el tiempo de duración del servicio asociado a la Orden de Servicio N° 4500249472 (del 7 de agosto de 2016 al 12 de agosto de 2016), como se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

Los Portales		FORMATO DE CONFORMIDAD DE SERVICIO		Tribunal de Contrataciones	
1. GENERALIDADES					
Sociedad: 21 [Los Portales SA]		Nro. de Orden: 4500249472			
Area Solicitante: VIVIENDA		Centro de Costos: PT21.0223/1/03/013/10			
Solicitante: PLAZA TRUJILLO		Gerente / Jefe Usuario: José Manuel Vizcarra Fletcher			
Proveedor: GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES		FOLIO N° 0248			
2. DETALLES DEL SERVICIO EJECUTADO					
Tipo de Servicio: PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO - LINEA DE IMPULSION					
Descripción del Servicio: PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO - LINEA DE IMPULSION GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES HE. 1000248474					
Especificaciones Técnicas del Servicio: PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO - LINEA DE IMPULSION					
Duración Desde: 07/08/2016 Hasta: 12/08/2016					
3. SUSTENTOS DEL SERVICIO					
El presente documento debe ir acompañado del sustento respectivo, el cual se especifica a continuación:					
Tipo de Sustentos					
Conformidad de Servicio, Proforma de Contrato, Contrato, Cotas					

32. Según se advierte, en el presente caso estamos también ante un escenario de incongruencia de la oferta, y no de inexactitud de la información, dado que el Consorcio si bien en un extremo de la oferta proporcionó información inexacta respecto del tiempo de duración del servicio, en otro extremo de la misma proporcionó la información correcta. Es decir, si bien en el certificado de trabajo se consignaba que el Licenciado César Leonardo Cabeza Guerrero ocupó el cargo de "Arqueólogo Especialista" en el marco de un **servicio prestado por la empresa GEA CONSULTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L a la empresa Los Portales S.A., desde el 1 de setiembre hasta el 30 de noviembre de 2016**, en el marco de la **Orden de Servicio N° 4500249472**, lo cierto es que, de la misma oferta, se evidencia la información correcta respecto de la duración del referido servicio, plasmada en el "*Formato de Conformidad de servicio*", donde se evidencia que la prestación asociada a dicha orden de servicio se efectuó del **7 al 12 de agosto de 2016, con una duración de seis (6) días**.
33. Cabe agregar, que, al igual que en el caso anterior, en el marco del procedimiento de apelación se efectuó un requerimiento de información a la empresa Los Portales S.A., a partir del cual se obtuvo confirmación sobre la duración del servicio objeto de la Orden de Servicio N° 4500249472, razón por la cual el presente caso califica como la ya referida

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

incongruencia de la oferta, y no como un escenario de inexactitud de la información contenida en la misma.

34. Por las consideraciones antes expuestas, este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio en este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal c) del fundamento 9 de la presente resolución.

35. El siguiente documento cuestionado es el certificado de trabajo del 20 de noviembre de 2018, emitido por Jorge Casas Salazar, en calidad de representante común del CONSORCIO SANEAMIENTO CAJAMARCA, a favor del ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas, por haber laborado como INGENIERO RESIDENTE DE OBRA, en la ejecución de la obra: “REHABILITACIÓN DE RED PRIMARIA DE AGUA POTABLE DEL JR. AMAZONAS DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA – CAJAMARCA”, desde el 6 de agosto al 19 de noviembre de 2018.

Para mejor ilustración se reproduce el documento cuestionado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

CSC CONSORCIO SANEAMIENTO CAJAMARCA

CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE, JORGE CASAS SALAZAR, REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO SANEAMIENTO CAJAMARCA, INTEGRADO POR LAS EMPRESAS INGENIERIA E INVERSIONES CASAS S.R.L. E ISUM CONTRATISTAS E.I.R.L.

CERTIFICA QUE.- EL ING. SEGUNDO MANUEL SAUCEDO BRINGAS, IDENTIFICADO CON DNI N° 26630420, CON CIP N° 28120, HA LABORADO EN MI REPRESENTADA COMO INGENIERO RESIDENTE DE OBRA, EN LA EJECUCION DE LA OBRA QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE:

OBRA : "REHABILITACION DE RED PRIMARIA DE AGUA POTABLE DEL Jr. AMAZONAS DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA - CAJAMARCA"

UBICACIÓN : CAJAMARCA - CAJAMARCA

ENTIDAD : EPS SEDACAJ S.A.

PROCESO : AS N° 08-2018-SEDACAJ/CS

CONTRATO : N° 079-2018-GG/EPS SEDACAJ S.A.

FECHA INICIO : 06 DE AGOSTO DEL 2018

FECHA TERMINO : 19 DE NOVIEMBRE DEL 2018

EL MENCIONADO PROFESIONAL HA CUMPLIDO EXITOSAMENTE LAS LABORES ENCOMENDADAS.

SE EXPIDE EL PRESENTE A SOLICITUD DEL INTEREZADO PARA LOS FINES QUE ESTIME CONVENIENTE.

CAJAMARCA, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2018

ATENTAMENTE,

CONSORCIO SANEAMIENTO CAJAMARCA
Jorge Casas Salazar
Representante Común

Tribunal de
del
EXP N°
FOLIO N°

EVER SOLANO OVARCE
ABOGADO
NOTARIO PUBLICO

36. El cuestionamiento al mencionado documento viene referido al periodo en el cual el ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas prestó servicios para el Consorcio Saneamiento Cajamarca, en la obra ejecutada para la EPS SEDACAJ S.A. Así, según se señala en el certificado, el servicio se prestó desde el **6 de agosto hasta al 19 de noviembre de 2018.**

Por otro lado, en el contrato de trabajo sujeto a modalidad también presentado por el Consorcio como parte de su oferta, se indica que el vínculo laboral entre el mencionado profesional y el Consorcio Saneamiento Cajamarca se inició recién el **15 de agosto de 2018 y se mantuvo hasta el 12 de noviembre de 2018.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

37. Al respecto, cabe señalar que la información consignada en el certificado de trabajo del 20 de noviembre de 2018, quedaría evidenciada a partir de la información remitida por la EPS SEDACAJ S.A. en el marco del procedimiento de apelación tramitado bajo el Expediente N° 3236/2019.TCE, oportunidad en la que se señala que el servicio en cuestión fue prestado desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2018.

38. En torno a ello, dado que no obra en el expediente el documento referido como el “contrato de trabajo sujeto a modalidad”, presuntamente presentado por el Consorcio como parte de su oferta, este Tribunal reiteró a la Entidad, mediante el Decreto del 21 de octubre de 2022, el requerimiento efectuado el 20 de mayo de 2022 de presentar la oferta completa del Consorcio a fin de obtener directa constancia del contenido del referido documento. Sin embargo, a la fecha de expedición de la presente Resolución, la Entidad no ha cumplido con presentar la documentación solicitada en el los mencionados decretos.

Por tanto, la omisión de atender el requerimiento efectuado por este Tribunal, deberá ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquella, a efectos que se adopten las medidas en el marco de sus respectivas competencias, considerando que la Entidad ha faltado a su deber de colaboración establecido en los artículos N° 178 y 179 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

39. Cabe agregar que, si bien el “contrato de trabajo sujeto a modalidad” es un documento referido y valorado en la Resolución N° 2869-2019-TCE-S2, dicho documento no obra en el expediente de apelación correspondiente, como tampoco en el expediente del presente procedimiento.

40. En ese sentido, en primer lugar, se tiene que no resulta posible apreciar de forma directa el contenido del aludido “contrato de trabajo sujeto a modalidad”, de modo tal de verificar que sus datos difieran del certificado presentado por el Consorcio. En ese contexto, de la documentación obrante en el expediente, y ante la falta de colaboración de la Entidad en la remisión de la documentación completa de la oferta del Consorcio, no es posible valorar de forma directa los términos del documento referido.

No obstante ello, a través de la Resolución N° 2869-2019 recaída en el expediente de apelación del que deriva este procedimiento, se dejó constancia de que el “contrato de trabajo sujeto a modalidad” fue presentado dentro de la oferta del Consorcio, detallándose la diferencia entre su contenido y el periodo consignado en el documento cuestionado, lo cual establecería que este último tiene la categoría de información incongruente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

Ello, dado que se tendría, por un lado, que el “contrato de trabajo sujeto a modalidad” indicaba que el vínculo laboral entre el ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas y el Consorcio Saneamiento Cajamarca tuvo lugar del **15 de agosto de 2018 y se mantuvo hasta el 12 de noviembre de 2018**, situación directamente incompatible con el periodo de labores consignado en el certificado de trabajo del 20 de noviembre de 2018, que establece un periodo de servicios del **6 de agosto hasta al 19 de noviembre de 2018**.

41. En dicho escenario, este Tribunal considera que la discordancia entre el documento cuestionado y el aludido “contrato sujeto a modalidad” calificaría dentro del supuesto de incongruencia de la oferta y no de inexactitud; al encontrarnos ante un documento con información que contradice frontalmente la consignada en el documento cuestionado, lo que determinaría que la incongruencia en la referida información surgió de las propias fuentes incorporadas por el Consorcio en su oferta.
42. Cabe agregar que, en el marco del procedimiento de apelación, se efectuó un requerimiento de información a la EPS SEDACAJ S.A. a fin de que informara si la obra descrita en el certificado cuestionado contó con la participación del ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas en calidad de “Residente de obra”, así como cuál fue el período en el que habría prestado labores efectivas como tal. Asimismo, se le solicitó precisar cuál fue la fecha real de término de la mencionada obra. En respuesta a ello, EPS SEDACAJ S.A. informó que el ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas sí se desempeñó como Ingeniero Residente en la obra en cuestión, desde la entrega del terreno el 14 de agosto de 2018, hasta el 11 de diciembre de 2018, fecha real de término de la mencionada obra.
43. Sin embargo, este Tribunal advierte que, si bien en el procedimiento de apelación se obtuvo información de EPS SEDACAJ S.A., a partir del referido requerimiento, sobre la duración de los servicios del profesional en cuestión, no fue la información proporcionada por dicha entidad consultada, sino el “contrato de trabajo sujeto a modalidad” adjuntado por el Consorcio dentro de su oferta, el que determinó en primer lugar la incongruencia de la oferta del Consorcio; razón por la cual el presente caso califica como un supuesto de incongruencia de la oferta y no como un escenario de inexactitud de la información contenida en la misma.
44. Ahora bien, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción imputada. En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto que no se demuestre lo contrario, lo que significa que, si “en el curso del procedimiento administrativo [la administración] no se llega a formar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”⁸.

45. Dicho lo anterior, se tiene que, en el presente caso, no se advierten elementos probatorios que permitan determinar de manera fehaciente la configuración del tipo infractor bajo análisis, ya que, por el contrario, el documento referido como “contrato de trabajo sujeto a modalidad” permite determinar la configuración de incongruencia en la oferta, escenario que descarta la comisión de la infracción referida a la presentación de documentación con información inexacta.
46. Por las consideraciones antes expuestas, este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio en este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal d) del fundamento 9 de la presente resolución.

47. El siguiente documento cuestionado es el certificado de trabajo del 8 de febrero de 2010, emitido por el señor Palermo Herrera Oré, en calidad de gerente de la empresa PALERMO HERRERA ORÉ – INGENIERO, a favor del Ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas, por haber laborado en el cargo de Residente durante la ejecución de la obra: “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y LETRINAS PORCON, SAN PEDRO Y ANEXOS - CAJAMARCA”, desde el 19 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

Para mejor ilustración se reproduce el documento cuestionado:

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C., p.670

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N°

"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe Gerente de la empresa PALERMO HERRERA ORÉ - INGENIERO

CERTIFICA:

Que, el señor Ingeniero Civil **SEGUNDO MANUEL SAUCEDO BRINGAS**, con Registro CIP N° 28170 ha laborado en esta empresa, en calidad de contratado por el lapso de 227 días, comprendido a partir del 19/05/2009 al 31/12/2009 en el cargo de Residente durante la ejecución de la obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y LETRINAS PORCÓN, SAN PEDRO Y ANEXOS - CAJAMARCA". Demostrando durante su permanencia capacidad y responsabilidad en el cumplimiento de las funciones encomendadas.

Se expide la presente documento, a solicitud escrita del interesado, para los fines que crea conveniente.

Cajamarca, 08 de febrero del 2010.


Palermo Herrera Oré
Ingeniero Mecánico Electricista
C.I.P. 72591
Gerente

EVER SOLANO OLMARCE
ABOGADO
NOTARIO PUBLICO

48. El cuestionamiento al mencionado documento viene referido al periodo en el cual el ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas prestó servicios como Residente de la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y letrinas Porcón, San Pedro y anexos - Cajamarca", ejecutada para la EPS SEDACAJ S.A.

Así, el certificado consigna que el servicio se prestó desde el **19 de mayo de 2009 hasta 31 de diciembre del mismo año**. Sin embargo, en el **folio 190 de la oferta obra un Acta de entrega y recepción de obra** que Indicaría que la experiencia del citado residente **culminó el 29 de diciembre de 2009**, junto con el término de la obra, como a continuación se reproduce:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

	GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA SUB-GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACIONES	
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"		
RESIDENTE DE OBRA	: Ing. Segundo Manuel SAUCEDO BRINGAS, CIP 28120	
SUPERVISOR	: Ing. Amando E. VIGO CORO, CIP 22550	
FECHA ENTREGA DE TERRENO:	: 12 de Mayo del 2009	
SOLICITUD ADELANTO DIRECTO	: NO HUBO	
FECHA DE INICIO CONTRACTUAL DE OBRA	: 13 de Mayo del 2009	
FECHA TERMINO CONTRACT.	: 25 de Agosto del 2009	
FECHA INICIO PARALIZACION DE OBRA	: 26 de Agosto del 2009	
AMPLIACION DE PLAZO N° 01	: 26 de agosto del 2009 hasta el 29 Diciembre del 2009	
(RESOL. N° 400-2009-GR.CAJ/GGR.)	: 126 DÍAS CALENADRIOS	
PLAZO REAL DE EJECUCION	: 231 días calendarios	
CON AMPLIACIÓN DE PLAZO		
FECHA TERMINO REAL OBRA	: 29 de Diciembre del 2009	

49. De lo anterior, este Tribunal constata que el presente caso se inserta también en el supuesto de incongruencia de la oferta, en la medida que, como se observa, el acta de recepción de obra consigna una fecha de término de la obra directamente contradictoria con la fecha del certificado cuestionado; siendo el caso que ambas fuentes contradictorias forman parte de la **documentación presentada por el propio Consorcio como parte de su oferta**.
50. Cabe agregar que, si bien en el marco del procedimiento de apelación se efectuó un requerimiento de información al Gobierno Regional de Cajamarca., a partir del cual se obtuvo información sobre la duración de la obra en cuestión, no fue la información proporcionada por la entidad consultada, sino el documento acta de recepción adjuntado por el Consorcio dentro de su oferta, el que determinó en primer lugar la incongruencia de la oferta del Consorcio; razón por la cual el presente caso califica como un supuesto de incongruencia de la oferta y no como un escenario de inexactitud de la información contenida en la misma.
51. Por las consideraciones antes expuestas, este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio en este extremo.
52. Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Héctor Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, en reemplazo de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, respectivamente; y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021- OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, con el voto singular del doctor Jorge Luis Herrera Guerra, la **SALA RESUELVE:**

1. **DECLARAR NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra las empresas **GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS INDUSTRIALES Y AFINES S.R.L. (con RUC 20439639700)** y **EMPRESA ZRR & ASOCIADOS S.R.L. (con RUC 20600979192)**, por la infracción consistente en haber presentado documentación con información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2018-MPC/CS – 1, derivada de la Licitación Pública N° 001-2018-MPC/CS, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Ampliación, mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en 06 sectores del mercado de la ciudad de Celendin, provincia de Celendin- Cajamarca”*, convocada por la Municipalidad Provincial de Celendín.
2. Archivar el presente expediente administrativo
3. Poner la presente Resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos que se adopten las medidas en el marco de sus respectivas competencias, de conformidad con lo señalado en el fundamento 38.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán

Cortez Tataje

Herrera Guerra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe manifiesta, respetuosamente, su voto singular respecto del análisis plasmado en el voto en mayoría en el extremo de la configuración de la infracción consistente en haber presentado documentación con información inexacta ante la Entidad, respecto del documento consignado en el literal c) del fundamento 9 del mencionado voto, conforme a lo siguiente:

1. El documento cuestionado en el referido acápite es el certificado de trabajo del 20 de noviembre de 2018, emitido por Jorge Casas Salazar, en calidad de representante común del CONSORCIO SANEAMIENTO CAJAMARCA, a favor del ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas, por haber laborado como INGENIERO RESIDENTE DE OBRA, en la ejecución de la obra: "REHABILITACIÓN DE RED PRIMARIA DE AGUA POTABLE DEL JR. AMAZONAS DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA – CAJAMARCA", desde el 6 de agosto al 19 de noviembre de 2018.

Para mejor ilustración se reproduce el documento cuestionado:

CSC CONSORCIO SANEAMIENTO CAJAMARCA

CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE, JORGE CASAS SALAZAR, REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO SANEAMIENTO CAJAMARCA, INTEGRADO POR LAS EMPRESAS INGENIERIA E INVERSIONES CASAS S.R.L. E ISUM CONTRATISTAS E.I.R.L.

CERTIFICA QUE: EL ING. SEGUNDO MANUEL SAUCEDO BRINGAS, IDENTIFICADO CON DNI N° 26630420, CON CIP N° 28120, HA LABORADO EN MI REPRESENTADA COMO INGENIERO RESIDENTE DE OBRA, EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:

OBRA : "REHABILITACIÓN DE RED PRIMARIA DE AGUA POTABLE DEL JR. AMAZONAS DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA - CAJAMARCA"

UBICACIÓN : CAJAMARCA – CAJAMARCA - CAJAMARCA

ENTIDAD : EPS SEDACAJ S.A.

PROCESO : AS N° 08-2018-SEDACAJ/CS

CONTRATO : N° 079-2018-CO/PS SEDACAJ S.A.

FECHA INICIO : 06 DE AGOSTO DEL 2018

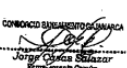
FECHA TERMINO : 19 DE NOVIEMBRE DEL 2018

EL MENCIONADO PROFESIONAL HA CUMPLIDO EXITOSAMENTE LAS LABORES ENCOMENDADAS.

SE EXPIDE EL PRESENTE A SOLICITUD DEL INTEREZADO PARA LOS FINES QUE ESTIME CONVENIENTE.

CAJAMARCA, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2018

ATENTAMENTE,


JORGE CASAS SALAZAR
Representante Común

EVER SOLANO OYARCE
ABOGADO
NOTARIO PUBLICO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

2. El cuestionamiento al mencionado documento viene referido al periodo en el cual el ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas prestó servicios para el Consorcio Saneamiento Cajamarca en la obra ejecutada para la EPS SEDACAJ S.A. Así, según se señala en el certificado, el servicio se prestó desde el **6 de agosto hasta al 19 de noviembre de 2018.**

Sin embargo, en su oferta el Consorcio presentó un “contrato de trabajo sujeto a modalidad” que indicaba que el vínculo laboral entre el mencionado profesional y el Consorcio Saneamiento Cajamarca se inició recién el **15 de agosto de 2018 y se mantuvo hasta el 12 de noviembre de 2018.**

3. Aunado a ello, en el marco del procedimiento de apelación tramitado bajo el Expediente N° 3236/2019.TCE, el Tribunal efectuó un requerimiento de información a la EPS SEDACAJ S.A. a partir del cual dicha entidad informó que el servicio en cuestión fue prestado desde **el 14 de agosto de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2018.**

4. En torno a lo anterior, el vocal que suscribe considera que el Consorcio **presentó en su oferta dos documentos inexactos:** el documento cuestionado en el presente procedimiento y el denominado “contrato de trabajo sujeto a modalidad”; en la medida que ambos consignan fechas del servicio del profesional Segundo Manuel Saucedo Bringas que resultan discordantes respecto de la información real puesta en conocimiento por la entidad en la que se ejecutaron dichos servicios, EPS SEDACAJ S.A.

Así, se tiene que el documento cuestionado certifica el trabajo del profesional desde el **6 de agosto hasta al 19 de noviembre de 2018,** y el “contrato de trabajo sujeto a modalidad” refiere que el plazo del servicio fue del **15 de agosto de 2018 y se mantuvo hasta el 12 de noviembre de 2018;** mientras que, desvirtuando la información consignada en los dos documentos anteriores, la EPS SEDACAJ S.A. informó que los servicios del ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas fueron ejecutados desde **el 14 de agosto de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2018,** fecha de término real de la obra.

5. En esa medida, el documento cuestionado contiene información inexacta, por lo cual el primer aspecto del tipo infractor se encuentra acreditado. En este punto, por tanto, quien suscribe disiente del voto a mayoría en este extremo, en el que se estableció que el documento cuestionado califica dentro del supuesto de incongruencia de la oferta.
6. No obstante lo señalado, al pasar al análisis del beneficio obtenido por el Adjudicatario con la presentación del documento determinado como inexacto, el vocal que suscribe advierte que tal beneficio no existiría en el caso analizado, debido a que dicho documento -el certificado de trabajo del 20 de noviembre de 2018- acreditaba un periodo de experiencia del ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas (3 meses y doce días) **menor**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3694-2022-TCE-S1

al tiempo de servicios real (3 meses y 25 días) que fue informado por la entidad consultada en el marco del expediente de apelación.

7. De este modo, no era posible, en términos lógicos, derivar un beneficio real o potencial a partir la información presentada por el Adjudicatario para efectos de la calificación de su oferta en el procedimiento de selección.
8. Por tanto, al no verificarse este segundo elemento, el vocal que suscribe concluye que no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Vocal

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

Herrera Guerra